



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 12/2014.**

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:

México, Distrito Federal. Acuerdo del
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, correspondiente al día trece de julio de
dos mil quince.

VISTOS, para emitir resolución en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
12/2014, y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio
CSCJN/DGRARP/DRP/272/2014, de diecisiete de
febrero de dos mil catorce, la Directora General de
Responsabilidades Administrativas y de Registro
Patrimonial informó mediante dictamen al
Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, que la Subdirectora de Área, rango
C, puesto de confianza,
adscrita a la Unidad de Relaciones Institucionales,
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
estaba obligada a presentar declaración
patrimonial de inicio de encargo, hasta el quince de

enero de dos mil catorce, presentándola de manera extemporánea hasta el veintitrés de abril de dos mil quince del mismo año. (foja 1 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de Investigación.**

Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número C.I. 12/2014. (fojas 2 y 3 del expediente principal).

3. **TERCERO. Procedimiento.** Por proveído de

cinco de marzo de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa 12/2014 en contra de la servidora pública involucrada, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vinculados con los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

115
P.R.A. 12/2014

FORMA

artículos 50, fracción XXII, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, al considerarse que la servidora pública citada había presentado, de forma extemporánea la declaración de inicio del encargo (fojas de la 69 a la 73 del expediente principal).

4.

En ese sentido, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del acuerdo plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.

5.

CUARTO. Informe. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el informe presentado por la servidora pública en el que expuso diversas manifestaciones

a su favor y ofreció pruebas documentales, por lo que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza (foja 78 del expediente principal).

6. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 102 del expediente principal).

7. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El seis de abril de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que [redacted] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [redacted] con apercibimiento privado, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen."

8. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que la servidora pública involucrada, en el encargo de Subdirectora



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 12/2014

FORMA

116

de Área, rango C, adscrita a la Unidad de Relaciones Institucionales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había satisfecho la obligación de presentar, de manera oportuna, la declaración de inicio en el encargo.

9. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un **apercibimiento privado** (foja 111 vuelta del expediente principal).



10. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 12/2014, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

11. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133,

fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

12. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye al servidora pública involucrada en el cargo de Subdirectora de Área, rango C, adscrita a la Unidad de Relaciones Institucionales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como en relación a los numerales 50, fracción XXIII y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 12/2014

117

FORMA

Concretamente se le atribuye haber incumplido con la obligación de presentar, de manera oportuna, la declaración de inicio en su encargo.

14. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

(...)"

"Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala.

(...)"

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquellos;

(...)"

"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)"

Acuerdo General Plenario 9/2005.

"Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)"

XXIII Subdirector de Área.

(...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez,

15.

Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que ocupan el cargo de Subdirector de Área, consiste en presentar la declaración patrimonial de inicio, que debe acontecer dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso contrario se actualiza una causa de responsabilidad.

16.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que la servidora pública involucrada no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 93, fracción II¹, 129², 197³ y 202⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

- La servidora pública recibió nombramiento de Subdirectora de Área, rango C, de confianza, el trece de diciembre de dos mil trece, con efectos a partir del dieciséis de noviembre del mismo año. (foja 33 del expediente principal).
- Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/272/2014, se advierte que la servidora pública

¹ ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

² ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

³ ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴ ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

involucrada no había presentado su declaración de inicio en el encargo, pues el plazo de sesenta días naturales que tenía para entregar dicha declaración transcurrió del diecisiete de noviembre dos mil trece al quince de enero de dos mil catorce (foja 1 del expediente principal).

➤ De la copia certificada por la Dirección General de Registro Patrimonial del acuse de recibo se acredita que la declaración de inicio se presentó el veintitrés de abril de dos mil quince; esto es, de manera extemporánea y cuando ya había iniciado el procedimiento (foja 94 del expediente principal).

➤ De la impresión en copia certificada de la "Relación de Movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de noviembre/2013", identifica a la servidora pública involucrada como obligada a presentar declaración de inicio (fojas 6 y 7 del expediente principal).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

17. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender con la identificación de las tareas que realizaba en su cargo, que la servidora pública

tenía la obligación de presentar con oportunidad su declaración de inicio en el encargo.

18. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicha persona no sujetó su actuación a tal obligación, pues como ya se señaló anteriormente su declaración fue presentada de manera extemporánea; por tanto, se tiene por actualizada la responsabilidad que se le imputa.

19. En ese sentido, no constituye un obstáculo a esa conclusión lo alegado por la servidora pública responsable en el informe de veinticinco de marzo de dos mil quince (fojas 75 a 77 del expediente principal), en el que señala que realizó en tiempo y forma la declaración patrimonial anual.

20. Lo anterior porque con tales manifestaciones, lejos de desvirtuar la responsabilidad que se le imputa, convalida el aceptar la existencia de la omisión.

21. Los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI y 37 fracción I inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXIII y 51, fracción I, inciso a) del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

23.

CUARTO. Sanción. Al haber quedado

demostrada la infracción administrativa atribuida a

la servidora pública involucrada, se procede a

individualizar la sanción que le corresponde,

conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y

14 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, en

relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo

Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de la infractora, del oficio de veinte de mayo de dos mil quince, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa y con las copias certificadas del nombramiento de Subdirectora de Área, rango C, puesto de confianza que se expidieron en su favor, con adscripción a la Unidad de Relaciones Institucionales, de donde se acredita que al dieciséis de enero de dos mil catorce contaba con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una antigüedad de dos meses un día (foja 98 del expediente principal).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó en la presentación extemporánea de la declaración de inicio, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.

e) Reincidencia. De las copias certificadas que obran en el expediente personal de la servidora pública involucrada y del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que haya sido sancionada con motivo de alguna falta administrativa, según constancia de veintiocho de mayo de dos mil quince que emitió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 101 del expediente principal).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

24. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a _____, en el cargo de Subdirectora de Área, rango C, puesto de confianza, adscrito a la Unidad de Relaciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone a la servidora pública mencionada la sanción consistente en un apercibimiento privado.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica y da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad administrativa 12/2014.

SECRET

